

165
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL EMPLAZAMIENTO PERSONAL A JUICIO
ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO
FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PEREZ

**HECHO CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL EMPLAZAMIENTO PERSONAL A JUICIO ORDINARIO
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

C O N T E N I D O

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

A. Ley de 1837	2
B. Código de 1872	4
C. Código de 1880	6
D. Código de 1884	7
E. Código de 1932	9

CAPITULO II. LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL

A. Terminología	17
B. Concepto	19
C. Clases de Notificaciones	22
D. Importancia de la primera comunicación	24
E. Forma de hacer la primera comunicación	26
F. Formalidades	27

CAPITULO III. AUSENCIA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO Y LOS MEDIOS JURIDICOS PARA COMBATIRLA

A. Medios de defensa contra vicios en el emplazamiento.	
A.1 De oficio	34
A.2 Por el juez del conocimiento	34
A.3 Por el Tribunal Superior de Justicia	37
B. Medios de defensa hechos valer por las partes	39
C. Pronunciada sentencia definitiva, hasta antes de que fenezca el término que dispone la ley para recurrirla	42
D. Medios de defensa para impugnar el emplazamiento, después de emitida sentencia definitiva y de haber transcurrido el término para apelarla, hasta antes de que transcurran tres meses de dictada	44
E. El problema del amparo contra la sentencia que resuelve el recurso de apelación extraordinaria, a la luz de la reciente reforma a la ley de amparo.	46
F. Amparo	
F.1 Excepción al principio de definitividad del juicio de amparo	47
F.2 Requisitos de la demanda de garantías	49
F.3 Suspensión en el amparo	53
F.4 Procedimiento	54
F.5 Sentencia	58
F.6 Ejecución	59
F.7 Consecuencias del fallo protector	60

CONCLUSIONES	
Conclusiones Generales	63
REFERENCIAS	70
BIBLIOGRAFIA	75
Otras Fuentes	75

INTRODUCCION

Hemos elegido el tema de las formalidades del emplazamiento a juicio debido a que consideramos que es de las de mayor importancia el respeto a las fórmulas que marca la ley para garantizar que nadie se condenado sin haber sido previamente oído en juicio.

Hasta ahora es fácil, para toda aquella persona que desee cometer un fraude a la ley, omitir las formalidades que deben ser llenadas para el emplazamiento, con la finalidad de dejar en injusto estado de indefensión a su contraria.

Emplazamiento y notificación son conceptos procesales generales, pertenecientes a todo tipo de jurisdicciones, sin embargo, las limitaciones de un trabajo monográfico, exigen que me limite a tratar este problema desde el ámbito procesal civil, conforme a la ley de procedimientos para el Distrito Federal, así como a la Ley de Amparo.

Agradezco de antemano la comprensión de los sinodales a este esfuerzo largamente acariciado.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

- A. Ley de 1837
- B. Código de 1872
- C. Código de 1880
- D. Código de 1884
- E. Código de 1932

A. LEY DE 1837.

El emplazamiento era definido como "El llamamiento que por orden del juez se hace a una persona para que comparezca a juicio a estar a derecho"^[1].

Entre los romanos se hacía la citación o emplazamiento por el mismo actor o demandante, que encontrando a su adversario le decía: "sigueme al tribunal"; sin embargo, en nuestra legislación, la citación o emplazamiento siempre se ha hecho por el escribano, alguacil, portero, actuario o notificador de los juzgados y sin ese requisito el emplazamiento no produce ningún efecto; en la antigüedad el que lo hacía de otra forma "incurre en la pena de pagar las costas y perjuicios que se ocasionaren al citado, y cincuenta maravedis al fisco por cada vez."^[2]

Según la Ley de 4 de junio de 1837 en lo que hace a las notificaciones, la citación habrá de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella, aún en el supuesto de que no la solicite, y en la diligencia debe hacerse constar por escrito la noticia de haberse cumplido con ambas formalidades.

Asimismo, de acuerdo con esta ley, la constancia de haberse llevado a cabo la diligencia de citación debería firmar la persona citada o un testigo a petición del citado, en el caso de que éste no supiese firmar; en el supuesto de que

la persona por citar no quisiera firmar, la ley disponía que la citación se debería llevar a cabo ante la presencia de dos testigos, vecinos de la misma casa o de las más próximas a ella.

En ningún caso se permitía que los oficiales o dependientes del notificador fungieran como testigos de la diligencia.

Se contemplaba expresamente la posibilidad de que en caso de no ser hallada la persona a notificar, se entregara una cédula, tomando razón del nombre, calidad y domicilio de la persona que la recibía.

En caso de que no se cumpliera con las formalidades anteriormente resumidas, la notificación se tenía por no hecha y podían anularse los actos procesales posteriores a la citación defectuosa, con la excepción de que la demandada se hubiere apersonado en juicio, sabedora de dicha providencia y no hubiera reclamado la falta de citación formal.

En forma congruente con lo anterior, el artículo 182 del ordenamiento denominado Bases de Organización Política de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843, establecía la responsabilidad civil del juez y además la nulidad de todo lo actuado desde el punto donde se hubiese cometido la falta, ya que desde entonces estaba cifrado el principio de elemental justicia, que prevalece hasta nuestros días, en el sentido de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído, ni vencido en juicio.

B. CODIGO DE 1872.

A partir del Código de 1872 se implicaron las actitudes del juez en las reglas atinentes a la demanda.

El artículo 572 de dicho Ordenamiento disponía que se repelerían de oficio las demandas no formuladas en términos claros y las que no se acomodaren a las reglas generales.

Añadía el artículo 528 que las providencias que se dictaren en el sentido arriba anotado, serían revocables, en su defecto, podrían ser apelables y dichos recursos eran admisibles, en ambos efectos.

El mismo precepto refiere que en caso de que la demanda fuere admitida, se correría traslado a la persona contra quien se propusiere y se le emplazaría para que dentro de nueve días improrrogables la contestare.

De conformidad con el artículo 530, de la diligencia de emplazamiento se extendería constancia en el expediente, misma que autorizaría al escribano que la practicare.

Si la persona no residía en el lugar, se le emplazaría conforme a los artículos 143 a 145 y el despacho se entregaría al demandante, quien lo devolvería diligenciado de conformidad con los artículos 532 y 533.

El despacho o la orden que se entregaren al juez requerido permitían que éste aumentara el plazo en razón de un

día por cada cinco leguas entre el pueblo de su residencia y el del demandado, mandaría hacer el emplazamiento y entregaría diligenciados el exhorto o la orden, al portador de ellos. (Artículo 534).

Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigiría al Ministro de Relaciones previa su legalización de firmas que haría el Ministro de Justicia y el primero remitiría los documentos a la delegación o consulado, si la nación los tuviere. (Artículos 146 y 147).

Si no fuera conocido el domicilio del demandado, se le emplazaría conforme al artículo 148, es decir, por medio de edictos publicados tres veces, con intervalo de cuatro días en el periódico oficial y en otro de los que tuvieran mayor circulación, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado. (Artículo 535).

Sin perjuicio de lo anterior, se practicaría la diligencia en cualquier lugar en que fuere encontrado el demandado. (Artículo 537).

C. CODIGO DE 1880

El Código de 1880 indicaba que los jueces desecharían de oficio las demandas que no fueran formuladas con claridad y que no se acomodaren a las reglas establecidas. (Artículo 475).

Como en el caso del Código de 1872, en esta ocasión también se disponía que las providencias que sobre este asunto se dictaren, serían apelables tanto en el efecto suspensivo como en el devolutivo. (Artículo 476).

De la demanda admitida se correría traslado a la contraria y se le emplazaría para que dentro de los nueve días siguientes la contestare.

Del emplazamiento se extendería en el expediente la diligencia autorizada por el escribano. (Artículo 479).

Si la persona que había de emplazarse no residía en el lugar, se entregarían el despacho u orden al demandante, mismo que los devolvería diligenciados.

El juez podía aumentar el plazo de la contestación a razón de un día por cada cinco leguas. (Artículo 481).

Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazaría por nueve días continuos mediante publicación en el "notificador" o periódico oficial. (Artículos 482, 483 y 484).

Por último se reiteraba que la diligencia se practicaría en cualquier lugar en que fuera hallado el demandado, sin perjuicio de lo prevenido. (Artículo 485).

D. CODIGO DE 1884.

El Código de 1884 redujo las disposiciones y, en primer lugar estableció repeler de oficio las demandas irregulares, dicha providencia era apelable en ambos efectos. (Artículos 926 y 927).

De la demanda admitida se correría traslado y se emplazaría por el término de nueve días. (Artículo 928).

Si el demandado residía fuera, se aumentaba el plazo para la contestación a razón de un día por cada veinte kilómetros, y el despacho se entregaría al actor para que lo devolviera diligenciado. (Artículo 929).

En el artículo 739 del Código de referencia, el emplazamiento era la primera cita para comparecer ante la autoridad judicial o para responder a la demanda con señalamiento de plazo. Citación era el llamamiento del juez a comparecer con señalamiento de término o sin él. Notificar era hacer saber las sentencias, autos o proveídos a fin de que parara perjuicio al demandado.

La frase "hágase saber" significaba que el expediente quedaba en la secretaría u oficio, o que se entregaren las copias en su caso.

La intimación de pagar o hacer alguna cosa, con la conminación de embargo u otro apremio, constituía el

requerimiento. [3]

Los emplazamientos, notificaciones, traslados y requerimientos se practicarían conforme a la ley y los que no se hicieren ajustados a la misma serían nulos y producirían responsabilidad civil a cargo del que hubiere motivado la nulidad. (Art. 740).

Si la persona a quien debió emplazarse o citarse, sabedora de la providencia se presentare al tribunal, el acto surtiría desde entonces sus efectos, como si hubiere sido legalmente practicado.

Los tribunales, en todas sus providencias de emplazamiento, notificación, traslado o requerimiento, tenían la obligación de designar nominalmente a las personas con las que iba a entenderse la diligencia. (Art. 742).

Por último, el artículo 743 señalaba que los escribanos, comisarios y ministros ejecutores, faltando la designación a que hacíamos referencia en el párrafo anterior, no practicarían la diligencia y el 744 añadía que los emplazamientos, notificaciones, traslados o requerimientos se harían al día siguiente de haberse proveído o cuando el juez lo ordenare.

E. CODIGO DE 1932.

Este Código abrogó al anterior de 15 de mayo de 1884 y fue publicado en los números 1 al 16 del Diario Oficial de la Federación, correspondientes a los días 1 al 21 de septiembre de 1932.

Este Ordenamiento es de aplicación local en el Distrito Federal y supletorio del Código de Comercio de conformidad con el artículo 1051 de este último.

En el orden jerárquico de las leyes, el Código de Procedimientos Civiles de 1932, hasta hoy vigente, pertenece a lo que un sector de la doctrina denomina Derecho Público, pues determina la forma en que un órgano del Poder Judicial, debe funcionar al administrar justicia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 55, la mayor parte de su contenido es positivo y no meramente dispositivo, de suerte que su aplicación debe realizarse a pesar de la voluntad en contrario de las partes, las que no pueden renunciar a sus preceptos, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley.

Por decreto de 29 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1967 y en vigor treinta días después de su publicación, fueron adicionadas y reformadas algunas disposiciones del texto original del Código; tales reformas y adiciones obedecieron a imperativos de la administración de justicia y fueron el fruto par-

cial de la experiencia vivida en los primeros 35 años de vigencia de nuestro Código.

A partir de ese momento, periódicamente se han dado reformas que hacen patente el interés del estado en que el funcionamiento de los tribunales sea ágil y que cada vez se acerque más al ideal de lo justo.

La creación de nuevos juzgados, especializados por materia, el establecimiento de la oficialía de partes común o la nueva etapa procedimental de la conciliación, son prueba de lo que hemos señalado anteriormente.

En lo que respecta a los artículos que regulan el emplazamiento en el código vigente, encontramos:

"Art. 116. La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se le entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole la firma en la razón que se asentará en el acto."

La notificación primera a que este artículo se refiere, no es la del emplazamiento a juicio, de la que se ocupa en forma particular el artículo 117; la primera notificación a que este precepto se contrae es la que debe hacerse, por

ejemplo, a un heredero, a algún acreedor para que venga al juicio a deducir derechos, al deudor principal o al obligado a la evicción, para que las sentencias que se pronuncien les paren perjuicio, en otras palabras, el precepto se refiere a personas, que sin ser partes, pueden tener interés en el procedimiento.

En los actos de jurisdicción voluntaria, en lo que se refiere a requerimientos, interpelaciones o notificaciones de diversas índoles, las notificaciones deben ser hechas con apego a lo anteriormente señalado, sin que por consiguiente sea necesario, como se ha pretendido, que se practiquen con las formalidades de un emplazamiento que en caso de no encontrar al interesado en la primera busca, no será necesario que se le deje citatorio para que espere, a hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes.

Por otra parte, el artículo 117 si se refiere al emplazamiento.

El emplazamiento a juicio es el acto procesal por el que se hace saber a una persona que ha sido demandada; se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste, apercibida que de no hacerlo, tendrá que sufrir las consecuencias de su inactividad.

El emplazamiento es el acto por el que se establece la relación procesal, para que, desde ese momento, las partes puedan hacer uso de todos los recursos y de todos los medios que la ley ha creado en defensa de las acciones o de las

excepciones que formen controversia.

La fracción III del artículo 121 de la Constitución, subraya la importancia del emplazamiento cuando dispone que "las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que les pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

Los efectos del emplazamiento están puntualizados en el artículo 259, pero fundamentalmente se reducen a tres, que son: prevenir el juicio en favor del juez por cuyo mandato se realizó el emplazamiento; obligar al demandado a contestar la demanda, salvo su derecho para promover la incompetencia y producir las consecuencias de una interpelación judicial.

Dada la importancia y la trascendencia que el emplazamiento tiene dentro del juicio, el legislador ha tratado de evitar los posibles emplazamientos defectuosos y ha tenido la constante preocupación de mejorar la redacción del artículo 117. El texto original del artículo fue modificado y adicionado por primera vez, mediante las reformas de enero de 1967; pero como aún quedaron imperfecciones, volvió a ser objeto de nuevas reformas en marzo de 1971, para quedar finalmente como el texto actual.

Tratándose de la notificación de la demanda, dice el precepto:

- a. Si a la primera búsqueda no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio;
- b. Para hora fija, hábil y dentro de un término comprendido dentro de las seis y veinticuatro horas posteriores;
- c. Si no espera se le hará la notificación por cédula;
- d. La cédula se entregará a los empleados o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en el domicilio señalado;
- e. Después de que el notificador se haya cerciorado que es el domicilio de la persona que ha de ser citada;
- f. Expondrá, en todo caso, los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado del domicilio de la persona que debe ser citada;
- g. Además de la cédula se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda, debidamente sellada y cotejada y, en su caso;
- h. Copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Ni el precepto en comento, ni ningún otro de los relativos al emplazamiento, prevee el caso de que la demandada sea una sociedad; de aquí surge la cuestión de determinar cómo se emplaza a juicio a una sociedad civil, mercantil o un organismo; ante el silencio de la ley, en la práctica se procede por analogía, como si la persona moral fuera física;

ahora bien, como las personas morales no "viven", en vez de que el actuario se cerciore de esta circunstancias, comprobará si el lugar donde se practica la diligencia, es aquel en que la sociedad tiene el asiento de sus negocios o su domicilio social.

Por otra parte, si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa, y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello; es decir, puede suceder que el pariente, el doméstico o la persona con quien se entiende la diligencia se negare a recibirla, en ese caso el notificador procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 118.

Por último, cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior se podrá realizar la diligencia en el lugar donde se la encuentre.

Aun cuando el artículo 119 del Código en comento no lo mencione, es de suponerse fundadamente que, para que el notificador pueda realizar la notificación en el lugar donde el demandado se encuentra, si será necesario que el juez dicte una determinación especial para ello.

En el caso extremo de que la demandada sea una persona cuyo domicilio se ignora, a tal grado que sea imposible su

localización, se puede emplazar por edictos, de conformidad con el artículo 122, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación abordaremos el problema del emplazamiento desde el punto de vista doctrinario.

CAPITULO II. LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL

- A. Terminología**
- B. Concepto**
- C. Clases de Notificaciones**
- D. Importancia de la primera comunicación**
- E. Forma de hacer la primera comunicación**
- F. Formalidades**

A. TERMINOLOGIA.

Consideramos primordial hacer patente la diferencia que existe entre los términos notificación, citación y emplazamiento.

De los anteriores conceptos, el más amplio e importante es el de la notificación, pues constituye el género, en tanto que los otros dos son especies; por notificación se entiende: "...la comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional."^[4]

Por la forma en que se realizan, existen tres clases de notificaciones, a saber: 1. Las personales, que se hacen de manera directa, se entienden con la persona que es parte en el proceso; 2. Las virtuales, que se verifican con los apoderados y con los familiares del interesado en su domicilio real, y 3. Las fictas en las que se da por notificado presuntivamente al interesado, sin que esto haya sucedido, o independientemente de que haya ocurrido y se tienen por bien hechas.

Según Jorge Obregón Heredia por citación se entiende que es: "...la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero que comparezca al juzgado a hora exacta de un determinado día."^[5]

Emplazamiento, según el mismo autor es: "... la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notifica-

ción, que ordena a una de las partes para que comparezca al juzgado dentro de un tiempo determinado." [6]

Por lo anterior podemos concluir que el emplazamiento es una especie de notificación, en la que se le hace saber a una de las partes la obligación que tiene de comparecer ante el órgano jurisdiccional que la expide, dentro del plazo que se le ha fijado.

B. CONCEPTO.

Presentado en el inciso anterior el alcance y diferencias del término "emplazamiento", corresponde ahora exponer las principales concepciones doctrinales al respecto.

En general, emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.

La palabra emplazamiento se reserva para ser utilizada como el acto procesal ejecutado por el notificador por medio del cual, el juzgador notifica a una persona la existencia de una demanda en su contra, del auto que la admitió y le concede un plazo para que conteste. [7]

El maestro Eduardo Pallares define al emplazamiento como "...dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal, llamar a juicio al demandado. Llámase emplazamiento a la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque esta designación es la esencia misma del acto; por lo que siempre mandan las leyes efectuar la citación en la diligencia de emplazamiento." [8]

A su vez, en la Enciclopedia Jurídica Omeba se define al emplazamiento como "...la fijación de un término para cumplir con una actividad o manifestar su voluntad ante el órgano jurisdiccional." [9]

De lo anterior se concluye que el término en forma

genérica significa conceder un plazo o espacio de tiempo para cumplir determinada actividad.

En su aceptación procesal significa la notificación de la demanda, del auto admisorio y la fijación de un plazo para que comparezca ante la autoridad a hacer uso de sus derechos, con apercibimiento de rebeldía para el caso de incomparecencia.

De lo anterior desprendemos cuatro elementos que integran el emplazamiento a juicio:

- A. Una notificación, por medio de la cual se hace del conocimiento del demandado, el libelo presentado en su contra y el auto admisorio;
- B. Un emplazamiento en sentido estricto, para contestar la demanda.
- C. La citación, que sería la orden de comparecer con su contestación ante la autoridad emplazante, y;
- D. El apercibimiento, en el cual se le previene de declararlo rebelde por incomparecencia en el plazo fijado.

Evidentemente, el momento procesal en el que se presenta el emplazamiento es al inicio de la contienda y por lo tanto tiene dos importantes finalidades:

- a. Es el punto de enlace entre el actor, juez y demandado, creando con ello la relación jurídica procesal y sirviendo de base a los actos posteriores del juicio.

- b. Cumple con la finalidad de salvaguardar la garantía de previa audiencia, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución.

C. CLASES DE NOTIFICACIONES.

Para ubicar correctamente el tema del presente trabajo, en la sistemática del Derecho Procesal Civil, es preciso referirnos, aunque sea en forma muy breve, a las distintas clases de notificaciones.

Del estudio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprenden las siguientes clases de notificaciones:

1. Notificaciones a las partes;
2. Notificaciones a terceros;
3. Requerimientos;
4. Apercibimientos;
5. Notificaciones personales;
6. Notificación por Boletín Judicial;
7. Notificación por cédula;
8. Notificación por edictos;
9. Notificación por estrados;
10. Notificación por correos;
11. Notificación por telégrafo;
12. Notificación por teléfono;
13. Notificación por radio, televisión y otros medios de comunicación masiva;
14. Notificación por la policía;
15. Notificación por las partes;
16. Notificación por anotación marginal. [10]

Siendo los arriba anotados los medios de que dispone el órgano jurisdiccional para comunicarse con las partes y

terceros, cabe hacer la aclaración que no todos son medios idóneos para llevar a cabo el emplazamiento, cuestión que trataremos en el inciso E) del presente trabajo.

D. IMPORTANCIA DE LA PRIMERA COMUNICACION.

Ya hemos anotado que el emplazamiento es en un juicio el punto de partida a los actos posteriores del mismo, que sirve para establecer la relación jurídica procesal y, principalmente, cumple con la finalidad de dar fiel cobertura al derecho de audiencia de la parte demandada. [11]

Es garantía esencial, en el proceso, que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo.

El sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión. Implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le cita a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos, de manera que no pueda alegar sobre ellos. [12]

El sigilo, por tanto, dejaría en estado de indefensión grave a la parte que dejara de ser debidamente notificada.

Es tan importante la notificación a las partes que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Por supuesto que la más importante de las notificaciones a las partes lo es el emplazamiento.

E. FORMAS DE HACER LA PRIMERA COMUNICACION.

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles dispone en que casos debe hacerse la notificación del proveído judicial en forma personal.

La fracción I del dispositivo en comento dispone que el emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias, se harán en forma personal.

Por lo tanto, no queda lugar a duda y podemos afirmar que la notificación primera en el juicio deberá ser hecha en forma personal por el encargado de dicha labor de acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia en el Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario destacar que tratándose de la notificación de la reconvenición, no es necesario que se haga en forma personal por el notificador.

F FORMALIDADES.

El sistema de formas procesales adoptado por nuestras leyes es el de legalidad, en el cual se sujeta a los litigantes y al juez en materia contenciosa, al cumplimiento estricto de las normas procesales, dando cumplimiento así a los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En tal virtud el emplazamiento personal a juicio deberá para su validez y eficacia jurídica practicarse con todas y cada una de las formalidades y requisitos consagrados por la ley procesal.

¿QUIEN REALIZA EL EMPLAZAMIENTO?

Según los artículos 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el encargado de emplazar personalmente al demandado es el notificador.

Al respecto, por decreto publicado el primero de diciembre de 1987 se creó la oficina central de notificadores y ejecutores, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; dicha oficina se encarga de recibir las actuaciones provenientes de los juzgados de primera instancia, para la práctica de notificaciones y diligencias distribuyendo de una forma expédita las cédulas de notificación entre los notificadores que conforman dicha oficina central, la cual se integró con los antiguos actuarios que se encontraban adscritos a los juzgados de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 64 de la Ley Orgánica de los

Tribunales de Justicia del Fuero Común, especifica las facultades de los secretarios de acuerdos, autorizándoles, según la fracción I, para realizar las notificaciones en casos urgentes, cuando lo requiera el juez, y en la fracción XII para la práctica de notificaciones personales a las partes.

Por lo anterior, sólo en casos extremadamente urgentes y previo acuerdo judicial, el secretario de acuerdos podrá llevar a cabo dicha diligencia.

¿EN DONDE SE EMPLAZA?

Como se desprende de la lectura de los artículos 112, 114 y 255 fracción III, del Código de Procedimientos, el lugar donde se debe emplazar personalmente al demandado es en su domicilio, recayendo la obligación de señalarlo esencialmente en el actor, puesto que por la relación que pudieron haber tenido antes de la contienda judicial es muy factible que el demandante conozca plenamente el domicilio del demandado.

Conforme el artículo 29 del Código Civil el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de este el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos el lugar a donde simplemente residan y en su defecto el lugar donde se encuentren.

Relacionando el presente artículo con los numerales 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que son tres los lugares en donde puede ser emplazado personalmente a juicio el demandado.

Por otro lado, el señalado artículo 119 establece la obligación de todo habitante, de testificar al momento de emplazar a juicio en la forma prevenida por dicho artículo, castigando la negativa con multa, lo cual resta valor a la fe pública de que está investido el notificador y en segundo término para la validez del emplazamiento realizado en este supuesto sería forzosa la asistencia de testigos.

En cuanto a las personas morales, deberán ser emplazadas en el sitio en que tengan establecida su administración de conformidad con lo establecido por el artículo 33 del Código Civil.

CERTIDUMBRE DEL DOMICILIO.

Se ha establecido que el emplazamiento a juicio debe revestir una forma ritualista conforme a los artículos 117 y 118 del Código de Procedimientos, dentro de dichos preceptos se encuentra la obligación por parte del notificador de cerciorarse de que el demandado tiene su domicilio en el lugar señalado en autos y asentar los medios por los cuales llegó a la conclusión de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

En virtud de lo anterior, el notificador deberá asentar en su razón que se cercióró de ser el domicilio del demandado y los medios de los que se valió para establecer esta certeza.

Lo que la ley busca es la certeza de que el domicilio señalado en autos sea precisamente el del emplazado, lo cual se convierte en la necesidad por parte del notificador de

indagar e investigar esa afirmación, en adquirir un conocimiento claro de que el demandado efectivamente habita en dicho lugar, valiéndose libremente de sus deducciones y en casos especiales, por el dicho de terceros sin que la ley indique el procedimiento o forma a seguir.

¿CON QUIEN SE ENTIENDE EL EMPLAZAMIENTO?

El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles establece que la primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador, y no encontrándolo dejará el notificador cédula recogiendo el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Por otro lado según el artículo 117 del citado ordenamiento, al no encontrarse al demandado se le hará la notificación por cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Por su parte el artículo 119 dispone que la notificación se firmará por el notificador y la persona a la cual se hiciera si desea hacerlo.

El problema radica en que el notificador identifique plenamente a la persona con la cual entiende el emplazamiento y así poder acreditar efectivamente si corresponde a los empleados, parientes, domésticos o personas a que la ley alude y que efectivamente vivan en el domicilio en que se actúa.

Tratándose de personas físicas deberá entenderse con

persona capaz en pleno ejercicio de sus derechos.

En cuanto a las personas morales se considera aplicable el mismo criterio señalado anteriormente, más sin embargo, de acuerdo con el artículo 116, del Código el emplazamiento deberá entenderse con el representante legal de la persona moral, atento a lo cual se deberá requerir la presencia del mismo o de cualquier otra persona que tenga facultades de representación, ya sean gerentes, directores, etc.; acto continuo deberán acreditar dicho nombramiento y facultades y sólo así poder entender con ellos la diligencia.

DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN AL EMPLAZAR.

El último párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles impone al notificador la obligación de entregar una copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, copia simple de los documentos exhibidos por el actor con su demanda y la cédula de notificación.

Esta formalidad del emplazamiento es muy importante porque de ella depende precisamente el conocimiento que el demandado tenga de las prestaciones que se le reclaman ya que cubre la finalidad de dar a conocer el emplazado todos y cada uno de los hechos de la demanda, documentos y puntos legales en que se apoya el demandante y así poder preparar su defensa en juicio dándosele a conocer, igualmente el juez o autoridad que le mandan emplazar así como la resolución que recayó a la demanda del actor y los fundamentos jurídicos por los cuales la autoridad judicial la admite y manda correr traslado y por lo tanto emplazar a juicio al demandado.

La necesidad de sellar y cotejar la demanda y copia para el traslado cumple la finalidad de dar legalidad y autenticidad a dichos documentos para que el demandado tenga confianza de que dichas copias de los documentos que se le entregan son idénticos a los que conforman los autos y presentados por el actor y así poder preparar sus excepciones y defensas en igualdad de circunstancias que su contraparte.

CAPITULO III. AUSENCIA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO Y LOS MEDIOS JURIDICOS PARA COMBATIRLA

- A. Medios de defensa contra vicios en el emplazamiento
 - A.1 De oficio
 - A.2 Por el juez del conocimiento
 - A.3 Por el Tribunal Superior de Justicia
- B. Medios de defensa hechos valer por las partes
- C. Pronunciada sentencia definitiva, hasta antes de que fenezca el término que dispone la ley para recurrirla
- D. Medios de defensa para impugnar el emplazamiento, después de emitida sentencia definitiva y de haber transcurrido el término para apelarla, hasta antes de que transcurran tres meses de dictada
- E. El problema del amparo contra la sentencia que resuelve el recurso de apelación extraordinaria, a la luz de la reciente reforma a la ley de amparo.
- F. Amparo
 - F.1 Excepción al principio de definitividad del juicio de amparo
 - F.2 Requisitos de la demanda de garantías
 - F.3 Suspensión en el amparo
 - F.4 Procedimiento
 - F.5 Sentencia
 - F.6 Ejecución
 - F.7 Consecuencias del fallo protector

A. MEDIOS DE DEFENSA CONTRA VICIOS EN EL EMPLAZAMIENTO

A.1 De oficio

A.2 Por el juez del conocimiento.

Según el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador, antes de tener por acusada la rebeldía en que hubiera incurrido el demandado por no contestar la demanda, está obligado a examinar el oficio^[13], si la notificación y el emplazamiento, reúnen o no las formalidades correspondientes y en caso de encontrar alguna anomalía, debe decretar la nulidad de la diligencia y ordenar que se reponga, porque el emplazamiento es la base de todo procedimiento judicial y nuestra legislación obliga al juzgador a hacer una revisión minuciosa y oficiosa del mismo, con el fin de cerciorarse si el demandado fue legalmente llamado a juicio. Cabe agregar que el juzgador solamente está obligado a examinar las formalidades del emplazamiento, con base en las razones asentadas por el actuario, apreciando si las mismas se ajustan a la ley y no puede ir más allá de lo establecido por el actuario, pero en el caso de que la anomalía fuera cometida por dicho actuario, el juez no podrá valorarla, sino hasta que el afectado lo haga valer en el procedimiento. En relación a lo anterior, transcribo una ejecutoria recientemente pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. ACTUARIO. No obstante ser verdad que el actuario debe considerarse autoridad ejecutora, en la medida en que observa las órdenes del juez

respectivo, no lo es menos que las actuaciones que realiza, las que revisten cierta independencia y son de su exclusiva responsabilidad. Así, las formalidades a que se refiere el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde llevarlas a cabo el actuario y el juez debe cerciorarse de que efectivamente se cumplieron, con base en la razón respectiva; pero el juez se encuentra imposibilitado para cerciorarse de la veracidad de lo asentado por el actuario en su razón. La legalidad de los actos que el fedatario ejecuta por órdenes de su superior, es autónoma y bajo su responsabilidad. En tal virtud, si se reclama la inexactitud del emplazamiento, ya porque el actuario no se constituya en el domicilio correcto, ya porque notifique a la representante de una sucesión inexistente, es menester que se designe a tal actuario como autoridad responsable ejecutora, a efecto de que tenga oportunidad de desvirtuar el contenido del acto que se le imputa, o en su caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, exponga las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto o la improcedencia del juicio, tanto más si se considera que es el actuario y no el juez, quien se constituye físicamente en el domicilio donde se practica la diligencia". (Amparo en revisión 403/86. Martha Arroyo de Finnberg. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario Marco Antonio Rodríguez Barajas. Informe de 1987, Tribunales Colegiados. Suprema Corte de Justicia de la Nación); sin embargo, no comparto con la tesis transcrita, porque si el actuario es un ejecutor o notificador de lo ordenado por el juez, no debe señalársele como autoridad responsable ejecutora en el juicio de garantías que corresponda, pues basta señalar como tal, al

juez que ordenó el emplazamiento, para que se examine su legalidad, pues el Tribunal constituye una unidad.

Cuando el juzgador avierta de la lectura de la razón que se infringió alguna de las formalidades que exige la ley, tiene la obligación de decretar su nulidad y ordenar que se vuelva a efectuar la diligencia, subsanándose los errores cometidos. En esas condiciones, lo primero que debe atenderse, respecto a los vicios del emplazamiento, es el examen a que está obligado el juzgador, por ser una cuestión de orden público.

El juzgador debe analizar la legalidad de las formalidades del emplazamiento, tan pronto tenga conocimiento de la forma en que se hizo o bien antes de decretar la rebeldía del demandado, por no haber contestado la demanda, lo cual, desde luego, ya es una presunción que hace dudar de la legalidad del emplazamiento y por ello, en ese momento procesal el juzgador debe ser meticoloso en el examen de dicha diligencia. Colocándonos en el supuesto de que el juez del conocimiento hubiera tenido por acusada la rebeldía del demandado, por no haber dado contestación a la demanda, de oficio puede examinar en cualquier estado del juicio y hasta antes de que dicte sentencia definitiva, las formalidades de la diligencia de emplazamiento y tiene facultades de reponer todo el procedimiento, si encuentra alguna causa de ilegalidad de la diligencia. [14]

Es trascendental la diligencia de emplazamiento, que nuestra legislación no únicamente obliga al juzgador al examen de la misma, en el momento en que se le acusa la rebeldía al demandado, sino que también lo obliga a revisarla en cual-

quier estado del juicio, siempre y cuando no se hubiera emitido sentencia definitiva, ya que de haberse dictado, el juez estará imposibilitado para revocar su propia sentencia, aunque con posterioridad a la misma advierta irregularidades en el emplazamiento.

La facultad del juzgador de analizar el emplazamiento, hasta antes de pronunciar sentencia definitiva, termina precisamente cuando la emita.

A.3 Por el Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que el juzgador haya pronunciado sentencia definitiva, ya no tiene facultades para juzgar la diligencia de emplazamiento y en su caso reparar las violaciones cometidas en ella, por lo que pueden enmendarse por el Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando alguna de las partes recurra a la alzada en contra de la sentencia definitiva^[15], haciendo valer la violación respectiva.

Si alguna de las partes apela contra esa sentencia definitiva, la Sala del Tribunal Superior de Justicia a la que le corresponda el conocimiento del asunto, tendrá facultades para analizar y juzgar de oficio, respecto a la diligencia de emplazamiento.

Si dicha autoridad encuentra violaciones en la diligencia de emplazamiento, así debe decretarla en su resolución, y si no lo hace, no obstante los agravios, el afectado podrá contra la sentencia definitiva de segundo grado, invocar la violación en los conceptos de violación que exprese en el am-

pero indirecto que promueva contra la propia sentencia, para que el Colegiado respectivo, repare en su caso la violación, en cuanto al ilegal emplazamiento, por lo que como se puede apreciar, el emplazamiento debe ser examinado de oficio, no sólo por el juez del conocimiento, sino también por el Tribunal Superior, que con motivo de la alzada tenga que intervenir.

B. MEDIOS DE DEFENSA HECHOS VALER POR LAS PARTES

Desde el emplazamiento, hasta antes de que el juzgador pronuncie sentencia definitiva.

En todo momento en que el demandado se entere de la existencia de un juicio entablado en su contra, en forma distinta a la establecida en la ley, en cuanto a la notificación y emplazamiento, por practicarse incorrectamente, siempre y cuando en el procedimiento respectivo no se hubiera dictado sentencia definitiva, podrá comparecer a juicio y solicitar la nulidad de la diligencia de emplazamiento y por ende, de todas las actuaciones posteriores a la misma^[16].

Mientras el juzgador no pronuncie sentencia definitiva, además de que está obligado en todo momento a examinar de oficio el emplazamiento, debe admitir la gestión que haga el demandado por los vicios que alegue, respecto a dicha diligencia, ya que no habiéndose resuelto el conflicto en definitiva, el juzgador debe escuchar los argumentos del demandado y resolver sobre su procedencia o no.

En esa etapa procesal, el único medio de defensa con el que cuenta el demandado para solicitar la nulidad del emplazamiento y de lo actuado con posterioridad, es el incidente de nulidad de actuaciones (CPCDF arts.76 y 77).

El incidente de nulidad de actuaciones, es una demanda incidental, cuyo trámite se lleva por cuerda separada al del principal y tiene por objeto resolver las reclamaciones que hagan las partes en el curso del procedimiento. Dicho incidente debe promoverlo el demandado, precisamente contra la

diligencia del emplazamiento, narrando además que también demanda la nulidad de las demás actuaciones posteriores a la propia diligencia, como consecuencia directa e inmediata de aquél y con el escrito correspondiente, debe narrar con toda precisión, los hechos en los que se funda para solicitar la citada nulidad.

Asimismo, el aludido demandado al promover aquél incidente, en el mismo escrito debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes, para demostrar los argumentos de su inconformidad y relacionarlas con los hechos controvertidos en la referida demanda incidental.

El juez del conocimiento tiene obligación de admitir a trámite el incidente, siempre y cuando sea la primera actuación del demandado y se le haya ocasionado un estado de indefensión, como es el de no haber podido contestar la demanda, ofrecer pruebas y defenderse, por el ilegal emplazamiento.

En el acuerdo en que se admita el incidente, el juzgador resolverá sobre la admisión de las pruebas y le concederá a la parte contraria, un término de tres días para que dé contestación al mismo.

En el supuesto de que el demandado alegue solamente cuestiones que no ameriten pruebas, se dará intervención a la contraparte y se dictará resolución incidental, así como que en el caso de que deban desahogarse pruebas, se fijará fecha para una audiencia incidental, en la que se reciban las mismas y se cite para sentencia.

Si el demandado justifica los hechos fundatorios de su

demanda incidental, el juez deberá decretar la nulidad de la diligencia de emplazamiento y de las actuaciones que se deriven de ella.

De decretarse la nulidad del emplazamiento, deberá reponearse el mismo, con el efecto de que se cumplan las omisiones o defectos que ocasionaron la procedencia de la nulidad. Así las cosas, en un procedimiento judicial comprendido entre el emplazamiento y hasta antes de dictarse sentencia definitiva, el demandado debe promover el incidente de nulidad de actuaciones, para obtener la nulidad del emplazamiento. [17]

C. PRONUNCIADA SENTENCIA DEFINITIVA, HASTA ANTES DE QUE FINEZCA EL TÉRMINO QUE DISPONE LA LEY PARA RECURRIRLA.

Quando en un procedimiento judicial, el juzgador hubiere pronunciado sentencia definitiva y el demandado tenga conocimiento de ese procedimiento, precisamente cuando ya se emitió esa resolución y siempre que no haya transcurrido el término que establece la ley para apelarla, podrá reclamar los vicios que considere existan en el emplazamiento, interponiendo el recurso de apelación contra aquella sentencia definitiva. Una vez que el juez dicte la resolución definitiva, se encuentra impedido para juzgar el emplazamiento, por lo que el mismo puede ser apreciado por el Tribunal Superior, en la tramitación del recurso de apelación que haga valer el demandado, en contra de esa resolución definitiva (CPCDF art. 683).

El demandado al interponer el recurso de apelación ante el juez, no está obligado a formular en ese momento los agravios que le causa el procedimiento respectivo, sino hasta que el superior le fije término para expresarlos.

El juez de primera instancia sólo debe concretarse a examinar, si el recurso se interpuso en tiempo y de ser así, acordará sobre su admisión, así como el efecto correspondiente, enviando al Tribunal Superior las actuaciones del juicio para la sustanciación de ese recurso. La Sala del Tribunal Superior que corresponda, procederá a confirmar la admisión del recurso y si encuentra que el mismo fue correctamente admitido por el inferior, así lo calificará y otorgará al apelante un término para que exprese agravios.

El demandado en esta oportunidad, debe manifestar las

violaciones que considere se cometieron en su perjuicio, en cuanto a la diligencia de emplazamiento. El demandado dentro del término del que dispone para expresar agravios, deberá impugnar la diligencia de emplazamiento, mediante argumentos y razonamientos bien definidos y en el mismo escrito ofrecer las pruebas que estime pertinentes, que sean necesarias para demostrar sus motivos de inconformidad. La sala resolverá sobre la admisión de las pruebas y dará vista a la parte contraria para que conteste los agravios respectivos. En el caso de que se admitan las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para el desahogo de ellas y con posterioridad, dictará la resolución correspondiente. Si el tribunal de apelación encuentra fundados los agravios expresados por el demandado, en cuanto a la diligencia de emplazamiento, se abstendrá de estudiar los agravios de fondo y decretará la revocación de la sentencia impugnada, para que se reponga el procedimiento, desde la diligencia de emplazamiento. Si el demandado omite formular agravios, la Sala confirmará la sentencia recurrida y el mismo demandado ya no tendrá otra oportunidad para hacer valer la falta de emplazamiento.

Como ya se dijo, este medio de defensa, o sea, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede hacerse valer por el demandado, dentro de los cinco días que sigan a la notificación de la sentencia definitiva.

D. MEDIOS DE DEFENSA PARA IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO, DESPUES DE EMITIDA SENTENCIA DEFINITIVA Y DE HABER TRANSCURRIDO EL TERMINO PARA APELARLA, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRAN TRES MESES DE DICTADA.

En nuestra legislación se concede al demandado un recurso llamado de apelación extraordinaria, el cual sirve para impugnar los vicios del emplazamiento, para el caso de que cuando se entere del procedimiento seguido en su contra, ya el juzgador de primera instancia hubiera pronunciado sentencia definitiva. Cuando el demandado tenga conocimiento del procedimiento judicial, una vez dictada sentencia definitiva, pero aún no transcurran tres meses de dictada, puede impugnar los vicios del emplazamiento, por virtud de la interposición del recurso de apelación extraordinaria. Este recurso sólo procede dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia y debe ser presentado ante el juzgador de primera instancia. El escrito debe elaborarse como una demanda de nulidad en la vía ordinaria civil, esto es, que específicamente debe establecerse que se impugnan el emplazamiento a través de ese recurso, las actuaciones posteriores al mismo y la sentencia definitiva, narrándose los hechos correspondientes y los fundamentos de derecho (CPCDF arts. 717, 718).

Si el demandado agota el recurso de que se trata, el juez suspenderá la ejecución de la sentencia y enviará al Tribunal Superior los autos originales para la tramitación del mismo. Este recurso no procede si el demandado dio contestación a la demanda o se haya hecho sabedor del juicio, antes de dictada sentencia definitiva. El Tribunal Superior

al recibir los autos originales del juicio, dictará un acuerdo en el que establezca si se admite o no, y en caso de ser afirmativo, el mismo deberá tramitarse conforme a las reglas de un juicio ordinario civil, en el que podrán ofrecerse pruebas por las partes. Las pruebas que se ofrezcan respecto al mismos, sólo podrán versar sobre la ilegalidad del emplazamiento. El Tribunal Superior, después de recibir las pruebas de las partes y agotar el trámite, dictará resolución en la que se determine si procede o no reponer el procedimiento, por la ilegalidad del emplazamiento. Si el demandado no obtuviera resolución favorable en la apelación extraordinaria podrá promover el juicio de amparo indirecto, en contra de la sentencia de referencia.

E. EL PROBLEMA DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA, A LA LUZ DE LA RECIENTE REFORMA A LA LEY DE AMPARO.

Según el artículo 44 de la Ley de Amparo vigente, "El amparo contra sentencias definitivas, laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley". Atentas las recientes reformas al citado artículo 44 y al 46 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo que se interponga contra una sentencia que resuelve una apelación extraordinaria, debe presentarse ante la autoridad responsable y por consiguiente seguir los términos establecidos en los citados artículos 167, 168 y 169 de la Ley en cita.

Novedosa incursión realiza esta reforma, rompiendo con la tradición amparista de seguir por la vía indirecta el trámite del amparo, contra la sentencia que resuelve el recurso de apelación extraordinaria. Lo cierto es que el espíritu de esta reforma, es evitar que se lleven las dos instancias acostumbradas (primero el amparo indirecto y luego la revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente), porque de cualquier forma, ya no hay oportunidad de ofrecer pruebas. [18]

F. AMPARO

F.1 EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

El artículo 107 Constitucional en sus fracciones III y IV, establecen este principio, que no existía en la Constitución de 1857, según el cual, el juicio de garantías no podrá promoverse, sin haber agotado previamente los "juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establece, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto". Con ello se busca que el acto reclamado "sea definitivo", de tal forma que mediante los recursos ordinarios, ya no pueda ser anulado. [19]

Este principio ha sido reproducido en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, y debemos entender esta excepción al principio de definitividad, como la facultad del quejoso de impugnar el emplazamiento ilegal en un determinado procedimiento, sin estar obligado a interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna [20]. Sin embargo, debemos aclarar que si el demandado se apersona en el juicio, teniendo la posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa, para impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no podrá el amparo indirecto. De ahí la importancia de hacer notar el momento en el proceso, en que el demandado tuvo conocimiento de la falta de emplazamiento a juicio. [21]

Como ya se manifestó, existen varios medios de defensa que puede hacer valer el demandado, contra el defectuoso emplazamiento a juicio, pero todos tienen una etapa procesal

limitada y un término perentorio, por lo que si el demandado llega a tener conocimiento del procedimiento judicial, después de transcurridos tres meses de notificada la sentencia definitiva, ya no contará con algún recurso ordinario o medio de defensa que se pueda agotar ante las autoridades del fuero común, por lo que el único medio a su alcance, para reclamar las irregularidades correspondientes, es el juicio de amparo indirecto que se promueva en contra de la diligencia de emplazamiento, como persona extraña al juicio, que no ha sido oída y vencida. En este caso se supone que quien va al amparo no tuvo la oportunidad de agotar los recursos ordinarios: "se queja porque no conoció de la existencia del juicio del que emana el acto reclamado".

Cabe aclarar que el demandado no está obligado a agotar previamente el recurso de apelación extraordinaria para la promoción del juicio de amparo, ya que es optativo para el demandado, cuando se hace sabedor del juicio y aún no transcurren tres meses de notificada la sentencia definitiva, interponer el recurso de apelación extraordinaria o bien promover el juicio de amparo indirecto ante el juez de distrito correspondiente, máxime que en materia mercantil no existe este recurso. [22]

Cuando el demandado no fue legalmente citado a juicio y tiene conocimiento del mismo, cuando ya no existan recursos que deban agotarse ante las autoridades del fuero común, dispone de quince días hábiles, a partir del momento en que tiene conocimiento del ilegal emplazamiento, para promover la demanda de amparo indirecto, en la que se reclame fundamentalmente dicha diligencia y desde luego, las demás actuaciones

nes, como consecuencia de la misma.

El juicio de amparo en contra del emplazamiento, es el indirecto, ya que en el mismo no se tocan cuestiones de fondo, relativas a la sentencia definitiva, sino que se ataca esencialmente una violación al procedimiento, como es la falta de emplazamiento. En tales condiciones, la autoridad competente a la que le corresponde la tramitación y resolución de la demanda de amparo, es el Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno. Se sabe que existen litigantes que reclaman la diligencia de emplazamiento, mediante una demanda de amparo presentada directamente ante el Juez Común que conoció del asunto.

La presentación de la demanda hecha en la forma anterior, es incorrecta y hasta en tanto la misma no llegue a la autoridad federal, sigue corriendo el término de quince días que establece la ley para su interposición, esto es, si la autoridad del fuero común envía la demanda de amparo, después de transcurridos esos quince días hábiles, a partir de la fecha de que el demandado tuvo conocimiento del emplazamiento, tal demanda resultará extemporánea y por lo tanto, deberá ser desechada por el juez de Distrito respectivo, con apoyo en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

F.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE GARANTIAS

Ahora bien, la demanda de garantías de que se trata, deberá reunir sustancialmente, los siguientes requisitos (Ley de Amparo art. 116):

1. Nombre y domicilio del quejoso.

2. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, que en este caso, es la contraparte del quejoso.
3. Nombre y domicilio de las autoridades responsables, que son las del fuero común que tramitaron y resolvieron la controversia.

Tratándose de autoridades responsables, el emplazamiento debe reclamarse del juez que mandó a efectuarlo, sin perjuicio de señalar también como responsable, al actuario o notificador que físicamente lo llevó a cabo. Del juez responsable, se reclama la omisión de haber examinado ilegalmente el emplazamiento y su indebida realización, aún cuando para mí, no es necesario señalar como autoridad responsable, al propio actuario o notificador que llevó a cabo el emplazamiento, con base en lo que ya expresé sobre el particular.

4. ACTOS RECLAMADOS: Aquí el quejoso debe expresar con precisión, que lo que reclama es la ilegal diligencia de emplazamiento y las demás actuaciones efectuadas en el juicio natural, como consecuencia de ella.
5. FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO: Es decir, que el demandado debe expresar ante el juez federal, la fecha exacta en que tuvo conocimiento del ilegal emplazamiento que reclama, la que deberá quedar comprendida dentro de los quince días hábiles que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.
6. GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS: En este caso se trata de las garantías de legalidad y de audiencia esta-

blecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

7. **PROTESTA DE LEY.** El demandado tiene la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y que sirven de base para la expresión de los conceptos de violación.
8. **CONCEPTOS DE VIOLACION:** En este apartado el quejoso debe narrar las violaciones que le causa la diligencia de emplazamiento, así como las irregularidades que observó respecto a la misma, haciendo un razonamiento jurídico concreto, entre los actos reclamados y las leyes aplicadas indebidamente o que se dejaron de aplicar. No basta que el quejoso haga expresiones genéricas, imprecisas o vagas, sino que debe hacer un estudio jurídico concreto, en el que exista una relación estrecha entre los actos reclamados y la ley infringida. Esto es indispensable, aunque la cuestión de emplazamiento, es de orden público, que obliga al juez Federal, a hacer un examen minucioso y de oficio de la legalidad o ilegalidad del emplazamiento frente a la ley correspondiente.
9. **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO:** En este capítulo deben señalarse los preceptos legales que rigen el amparo indirecto.
10. **SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO:** Cuando el quejoso esté en peligro de ser lesionado en sus propiedades, posesiones o derechos, con motivo de los actos reclamados, tiene facultades para solicitar de la autoridad federal, que

ordene la suspensión de la ejecución de ellos, la cual deberá ser decretada, si hay inminente peligro de ejecución.

El demandado y quejoso deberá presentar su demanda de amparo, ante el juez de Distrito en turno en materia civil y el mismo, si no encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la debe de admitir y por cuerda separada, en el incidente de suspensión respectivo, resolver sobre la suspensión de los actos reclamados. En el mismo acuerdo en el que el juez Federal decida sobre la admisión de la demanda, debe ordenar se emplace al tercero perjudicado, así como que se solicite a las autoridades que se señalan como responsables, que rindan sus informes justificados, en el término de cinco días, debiendo igualmente señalarse día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de garantías.

F.3 SUSPENSION EN EL AMPARO

El quejoso en su demanda de garantías, debe solicitar del juez de Distrito la suspensión del acto reclamado, que viene a ser el procedimiento contencioso, al que dice no fue citado, para el efecto de que no se ejecuten en su contra, las resoluciones dictadas en el mismo (Ley de Amparo artículos 122, 124, 125 y siguientes).

Sólo procede solicitar dicha suspensión, cuando con la ejecución de los actos reclamados, se le puedan ocasionar al demandado, daños de difícil o imposible reparación, incluyendo además los emocionales, vejaciones, descréditos, etc.

El quejoso debe señalar en su demanda de amparo, el monto de las prestaciones reclamadas en el juicio natural, a fin de que el juzgador federal tenga elementos para resolver sobre la suspensión solicitada y al mismo tiempo, fijar el monto de la fianza que debe otorgar el quejoso para garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionar al tercero perjudicado, que es su contraparte, para el caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo. Por otro lado, el juez de Distrito podrá fijar al tercero perjudicado una contra-fianza.

F.4 PROCEDIMIENTO

El juez de Distrito tiene la obligación de examinar íntegramente la demanda de amparo y si no tiene anomalía debe admitirla en sus términos y en caso de que la misma esté incompleta o haya algún punto oscuro, el juzgador debe requerir mediante notificación personal al quejoso, para que aclare su demanda, en la inteligencia de que de no hacerlo en el plazo legal que se le otorgue, se tendrá por no interpuesta su demanda. (L. de A. arts. 146 y 147).

Una vez admitida ésta, el juez Federal señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional y ordenará que se requiera a las autoridades responsables, para que en un término de 5 días, rindan sus informes justificados, en cuanto a los actos reclamados.

Entre la publicación del auto admisorio de la demanda y la fecha de celebración de la audiencia constitucional, debe mediar un término mínimo de 5 días hábiles, exceptuando del mismo, el día de la publicación del acuerdo y el de la celebración de la audiencia constitucional, lo cual tiene por objeto que el quejoso tenga oportunidad de anunciar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular.

El quejoso, una vez admitida la demanda de amparo, debe solicitar de la autoridad responsable, copia certificada de las actuaciones que constituyen el acto reclamado, precisamente para ofrecerlas como pruebas en la audiencia constitucional, las cuales son necesarias para que el juzgador federal esté en condiciones de poder examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Asimismo, y para el caso de que el quejoso necesite aportar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, las mismas las debe ofrecer con 5 días hábiles de anticipación, a la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional, debiendo excluirse de dicho término, tanto el día en el que se ofrezcan esas pruebas, como el que vaya a celebrarse la audiencia constitucional. (L. de A. arts. 151 y 152).^[23]

En el propio escrito en el que se haga ese ofrecimiento de pruebas, deben acompañarse los interrogatorios para los testigos y los cuestionarios para los peritos, así como una copia de cada uno de ellos, necesarias para ser distribuidas entre las demás partes que intervienen en el amparo.

Si el quejoso omite presentar tales copias, pero aún hay tiempo suficiente, el juez debe requerir al quejoso para que subsane su omisión.

Si el quejoso no ofrece esas pruebas dentro del término establecido u omite exhibir las copias correspondientes, sin que exista un término razonable para subsanar la omisión, tales probanzas deben ser desechadas.

El día y hora señalados para la audiencia constitucional, deben de recibirse todas las pruebas ofrecidas por las partes y en caso de que existan testigos, deben ser examinados, al tenor del interrogatorio exhibido previamente y si hubiera prueba pericial, los peritos emitirán sus dictámenes, lo ratificarán y deberán estar presentes en la audiencia, por si alguna de las partes desea interrogarlos.

Si el quejoso ofrece la copia certificada de determinadas constancias y la misma no le ha sido expedida por la autoridad correspondiente, deberá diferirse la audiencia constitucional, siempre y cuando el quejoso acredite haberla solicitado con toda oportunidad, dando tiempo suficiente a la autoridad para su expedición (L. de A. art. 152). En caso de que deba diferirse la audiencia constitucional, ésta deberá llevarse a cabo en su oportunidad, de manera total, es decir, no deben desahogarse unas pruebas y dejarse pendientes otras.

Una vez celebrada la audiencia constitucional, debe dictarse la resolución definitiva y en caso de que la misma se pronuncie tiempo después de celebrada la audiencia, ésta deberá ser notificada personalmente a la parte perdedora.

Durante la tramitación del juicio de amparo, el quejoso, siempre y cuando con los actos reclamados se afecten sus bienes inmuebles, deberá solicitar del juez de Distrito que mande inscribir en el folio real correspondiente del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, la demanda de amparo, a fin de que los terceros que tengan relación alguna con el inmueble objeto de los actos reclamados, se puedan enterar de la existencia del juicio de amparo y para el efecto de que el mismo, en caso de resultar favorable, les pare perjuicio, ya que sólo a través de ese medio, cualquier tercero que desee adquirir o gravar el inmueble, tendrá conocimiento de la existencia del juicio de amparo y corre el riesgo de sufrir perjuicios en caso de que el juicio de amparo prospere (Código Civil art. 3043).

Por lo que respecta al incidente de suspensión, el juez

de Distrito en caso de advertir que la ejecución de los actos reclamados dañará al quejoso, concederá la suspensión provisional que se solicite, para que no se ejecuten los mismos y pedirá de las autoridades responsables sus informes previos, señalando fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental, en la que deberá resolverse sobre la suspensión definitiva que también se solicite (L. de A. arts. 130, 131).

El quejoso en el incidente de suspensión, debe aportar elementos probatorios para demostrar que la ejecución de los actos reclamados, le causa perjuicios, a fin de poder obtener la suspensión definitiva y si omite ofrecer pruebas, podrá negarse esta suspensión (L. de A. arts. 151, 152).

F.5 SENTENCIA

Una vez concluida la celebración de la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas ofrecidas por las partes, así como sus alegatos, el juez de Distrito debe proceder a examinar los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, valorando la misma en su integridad, así como las pruebas que obren en autos, y si del análisis de las mismas aparece que efectivamente el quejoso no fue debidamente emplazado a juicio, de donde emanan los actos reclamados y que por tanto se le privó de la garantía de ser oído y vencido en juicio, debe otorgarle al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente el emplazamiento hecho al quejoso, así como todas las actuaciones posteriores a la misma, lo que trae como consecuencia que las mismas queden nulificadas, restituyéndose al agraviado en el pleno goce de la garantía de audiencia violada y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. [24]

F.6 EJECUCION

Una vez que el juez Federal conceda la protección constitucional al quejoso, las autoridades responsables deben cumplimentar la sentencia, en el término de 24 horas e informarle de inmediato, sobre su cumplimiento.

El exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo, si no es recurrida, en el acuerdo que emita la autoridad responsable, nulificando tanto el emplazamiento, como las actuaciones que se derivan del mismo, incluyendo sentencia y remate. (Ley de Amparo, art. 105).

F.7 CONSECUENCIAS DEL FALLO PROTECTOR

Entre las partes.

Los efectos de la concesión del amparo, son además, los de nulificar los actos reclamados, por lo que la contraparte del quejoso, será privada de los beneficios obtenidos por la tramitación del juicio de donde derivan los actos reclamados, así como que los efectos del otorgamiento del amparo, son devolver las cosas al estado que guardaban antes de cometerse las violaciones constitucionales y por ello, deben restituirse al quejoso, los bienes, posesiones y derechos de los que hubiera sido privado (Ley de Amparo, art. 80).

Frente a terceros.

La concesión del amparo, no sólo afecta a las partes del mismo, sino también a terceros que hayan adquirido en alguna forma, los bienes propiedad del demandado y por ende, aunque los mismos no hayan sido partes en el juicio de garantías, deberán restituir al demandado, los bienes que no adquirieron legalmente, en el juicio de donde emanan los actos reclamados.

El amparo deberá ejecutarse aún respecto a terceros adquirentes de buena fe, sin importar el título por el cual, adquirieron los bienes correspondientes.

Cuando el demandado obtiene la protección constitucional y como consecuencia de la ejecución del fallo relativo, el mismo deba ser restituido en la posesión de algún bien inmueble, la cual le fue privada a consecuencia del juicio del que emanaron los actos reclamados, la autoridad responsable de

inmediato debe decretar el lanzamiento de los ocupantes del propio inmueble, sin importar que los mismos lo ocupen de buena fe. [25]

El objeto de la restitución, es entregarle al quejoso la posesión del inmueble con las adiciones y mejoras que se le hayan hecho y que no puedan ser retiradas sin dañar el inmueble.

Estos terceros de buena fe, no pueden oponerse a la ejecución del fallo protector y lo único que les resta, es reclamar de la persona que les enajenó, el pago del dinero que le entregaron por el inmueble o bien el valor que tenga en la fecha de la evicción, si el enajenante actuó de mala fe. (Art. 73, Fracción II de la Ley de Amparo).

El tercero de buena fe, también tiene acción para reclamar de la persona que obtuvo el fallo protector, el pago de las adiciones y mejoras hechas al inmueble, con posterioridad al momento en que lo recibió. (Código Civil, artículos 2126 y 2127).

Lamentablemente en estos casos, la ejecución de un amparo pasa por alto las garantías de legalidad y audiencia de dichos terceros y sin respeto a las mismas, se les priva de la posesión.

Esta forma de actuar de la Suprema Corte, tiende a evitar que las partes mediante simulación de ventas de buena fe, eludan el cumplimiento de un fallo protector, lo cual abundaría en la realidad, si se les diera esa oportunidad. Por ello, una ejecutoria de amparo debe ser cumplimentada por encima de cualquier adquirente, sea de buena o mala fe.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA. Es un principio de elemental justicia el de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído, de ahí la importancia extrema del emplazamiento.

SEGUNDA. La revisión que sobre este punto hemos hecho en la historia del derecho patrio, demuestra que siempre el legislador se ha preocupado por que ninguna de las partes quede en estado de indefensión.

TERCERA. Dada la importancia y trascendencia que el emplazamiento tiene dentro del juicio, el legislador ha tratado de evitar los posibles emplazamientos defectuosos y ha tenido la constante preocupación de mejorar la redacción del actual artículo 117 del Código Adjetivo.

CUARTA. Si el emplazamiento personal a juicio se realiza ilegalmente, esto es sin cumplirse con las formalidades necesarias para ello, no puede producir efectos jurídicos y por lo tanto resulta legalmente imposible pronunciar sentencia de fondo debiendo dejar a salvo los derechos de la parte demandada.

QUINTA. La ley procesal incluye medios de impugnación para atacar las resoluciones de los sujetos encargados de la administración de justicia.

SEXTA. La noción de impugnación es genérica y comprende todos los medios legítimos de ataque a una resolución o acto procesal.

SEPTIMA. Una vez dictada la sentencia definitiva que cause estado, sólo puede atacarse la nulidad de todas las actuaciones, incluyéndose el emplazamiento defectuoso, por medio de la apelación extraordinaria o mediante juicio constitucional.

OCTAVA. Contra la resolución de la sala que desecha el recurso de apelación extraordinaria, procede el de reposición y, contra la resolución que se dicte en la reposición procede el juicio de amparo indirecto, de conformidad con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

NOVENA.- Si el emplazamiento se efectúa de manera que aparezcan cumplidos todos los requisitos y formalidades especificados por la ley, hasta el punto de presumirse la seguridad de que el emplazado, tuvo oportuna y cabal noticia de la providencia que lo obliga procesalmente a producir su contestación a la demanda que se formula en su contra, o sea, comparecer ante el juez que lo requiere y proseguir el juicio ante el mismo, en términos de ley, tiene la fuerza de una presunción "juris et de jure", de que el demandado ha quedado vinculado.

Si por el contrario, del examen de la actuación, se sigue que el emplazamiento no se hizo con sujeción exacta al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el resultado de que el demandado no fue oído ni vencido legalmente en el juicio, podrá reclamar su nulidad e ineficacia, ya sea en forma incidental, según los artículos 76 y 78 de dicho Código y antes de que se dicte la sentencia o dentro de los tres meses que sigan al día de la

notificación de ella, mediante el recurso de apelación extraordinaria, con base en lo previsto en el artículo 717 del mismo código; pero además, como el demandado no emplazado, se considera extraño y ajeno al juicio supuestamente seguido en su contra, el mismo, si no impugna el emplazamiento en las formas ya señaladas, podrá promover en su contra, el juicio de amparo indirecto, por la violación de la garantía de audiencia, sin agotar algún recurso o medio de defensa ordinario, después de quince días hábiles de que tenga conocimiento que en su contra se pronunció una sentencia que afecta sus posesiones, derechos e intereses jurídicos, etc.

DECIMA. El emplazamiento es un acto procesal de carácter formal, mediante el cual se hace saber a la parte demandada en un juicio las pretensiones que la actora deduce en su contra y se le emplaza para que comparezca al proceso a hacer valer, dentro de los plazos legales, las defensas y excepciones que tuviere en contra de lo pretendido por el demandante.

DECIMOPRIMERA. Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, se presume cierto que el procedimiento se siguió sin emplazar a la demandada, razón por la cual el acto es inconstitucional en sí mismo, salvo que la autoridad responsable o la parte tercera perjudicada rindan prueba de que hubo emplazamiento.

DECIMOSEGUNDA. Conforme a nuestra Carta Magna, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haber sido oído y vencido en juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las

leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que en los juicios civiles, el emplazamiento es el medio por el cual se le hace saber al demandado, en forma personal, la existencia de una demanda, en la que se le reclaman diversas prestaciones, a fin de que enterado de ella, acuda ante la autoridad competente, en defensa de sus derechos y bienes, pudiendo en el juicio ofrecer pruebas, formular alegatos y hacer valer los recursos y medios de defensa que establece la ley.

DECIMOTERCERA. La diligencia de emplazamiento es la estructura fundamental de todo procedimiento judicial y cualquier irregularidad que contenga, lo vicia, con el efecto de que deberá promoverse su nulidad e ineficacia, para que no se afecten los bienes y derechos del demandado, sin poder defenderlos, por haber sido privado de la garantía de ser oído y vencido en juicio.

DECIMOCUARTA. Siendo el emplazamiento la esencia de todo procedimiento, desde el punto de vista formal, en su práctica deberán cumplirse todos los requisitos establecidos al respecto, en el código de referencia, para que no se violen en perjuicio del demandado, las garantías a que aluden los artículos 14 y 16 constitucionales.

DECIMOQUINTA. Es obligación de los juzgadores competentes, estar atentos para determinar si el emplazamiento fue hecho correctamente, porque de lo contrario, el juicio será llevado indebidamente, en perjuicio del actor y del demandado.

DECIMOSEXTA. El demandado no podrá alegar indefensión, siem-

pre que el emplazamiento se realice correctamente.

DECIMOSEPTIMA. Existe la facultad de oficio del juez para revisar si el emplazamiento contiene anomalías y si las advierte, deberá reponer el procedimiento, para el efecto de que se emplace legalmente al demandado. Esto es trascendental, porque es inútil, ocioso y fraudulento, seguir un juicio a espaldas de alguien.

DECIMOCTAVA. Es necesario que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el instituto de capacitación que tiene, instruya debidamente a sus notificadores o actuarios, respecto a cuáles son los requisitos esenciales y formalidades que deben observar, al efectuar el emplazamiento, pues esta tarea logrará una seguridad jurídica y evitará pérdida de tiempo, así como gastos innecesarios, provocados por la realización de emplazamientos defectuosos. De no poderse instruir a los actuarios o notificadores sobre el particular, deberá ser obligación ineludible del juez respectivo, prepararlos adecuadamente, para que practiquen emplazamientos que se ajusten a la ley, lo que en la actualidad es indispensable y lo anterior, implícitamente debe formar parte de una buena administración de justicia, a cargo de los juzgadores del Distrito Federal, a fin de abolir para siempre las actuales maniobras incorrectas de los litigantes, en complicidad con los actuarios y notificadores.

DECIMONOVENA. La citada preparación debe comprender el conocimiento de las tesis de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con las contradiccio-

nes correspondientes, en cuanto a la forma y términos en que deberán efectuarse los emplazamientos, para evitar la tramitación indebida de numerosos juicios de garantías, por emplazamientos ilegales y defectuosos, que ponen en entredicho el prestigio de los jueces del Distrito Federal.

VIGESIMA. Es importante y esencial que se emplace legalmente al demandado, porque en caso contrario, el mismo podrá dejar el emplazamiento sin efecto y eficacia, mediante el amparo indirecto que en su caso promueva en su contra, pues de comprobarse su ilegalidad, se le concederá la protección de la Justicia de la Unión, para que se le restituya en la garantía violada, en forma total y absoluta, conforme lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

VIGESIMOPRIMERA. Sería también recomendable que los edictos, además de publicarse en los diarios más importantes, se difundieran por la radio y la televisión, sin costo alguno para el Estado, por la concesión otorgada en radiocomunicación a las distintas radio y televisoras. De esta manera se podría fijar una hora determinada en algún canal o programa para hacer del conocimiento del público, el contenido de dichos edictos.

VIGESIMOSEGUNDA. Debería establecerse de nueva cuenta la obligación de dejar citatorio, para que el actuario o notificador deje la cédula al día hábil siguiente a una hora determinada, considerando que en la Ciudad de México, muchas personas no van a su domicilio en todo el día por motivos de trabajo, estudio y distancias, por lo que para lograr la

**ESTA TESIS NO DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA**

efectividad en el cumplimiento de tan importante diligencia, deberá sancionarse penalmente a los actuarios que incumplan con alguna de las formalidades del emplazamiento: sugiero una pena privativa de la libertad hasta de dos años y/o treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

REFERENCIAS

- [1]. Las Siete Partidas del Rey DON ALFONSO EL SABIO.
Ley III. Titulo 7. Parte 3. Cotejadas con Varios
Códices Antiguos por la Real Academia de la Historia y
Glosadas por el Licenciado GREGORIO LOPEZ del Consejo
Real de Indias de S.M. Nueva Edición Precedida del
Elogio del Rey DON ALFONSO por D. J. DE VARGAS y
PONCE, y Enriquecida con su Testamento Político. TOMO
SEGUNDO. PARIS. LIBRERIA DE ROSA BOURET Y CIA. 1851.
SEGUNDO LIBRO DESTAS SIETE PARTIDAS. Pág. 488.
- [2]. Ibidem TOMO SEGUNDO, pág. 489.
- [3]. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil.
Doctrina, Jurisprudencia y Legislación Mexicanas. TOMO
PRIMERO. Editorial Trillas. Segunda Reimpresión. ME-
XICO, 1980. pág. 350.
- [4]. OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civi-
les para el Distrito Federal. Editorial Obregón y
Heredia MEXICO, 1981 pág. 132.
- [5]. Ibidem Pág. 133.
- [6]. Ibidem. Pág. 135.
- [7]. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial
Harla. MEXICO, 1980. Pág.54.
- [8]. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal

- Civil. Editorial Porrúa, S. A. Décimocuarta Edición MEXICO, 1981 pag. 333
- [9]. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo X. DRISKILL, S. A. Editorial Bibliográfica Argentina. ARGENTINA 1977. pág. 31.
- [10]. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso Editorial TEXTOS UNIVERSITARIOS. Universidad Nacional Autónoma de MEXICO, 1980. págs. 271-276
- [11]. Ibidem pag. 271.
- [12]. Ley de Amparo. Artículo 159 Fracciones I, VII y VIII Editorial Porrúa, S. A. 54 Edición Actualizada. MEXICO, 1991.
- [13]. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Cuarta Parte, Tercera Sala, jurisprudencia 137, pág. 403.
- [14]. JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL. tesis 4560, tomo V. pág. 304
- [15]. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Cuarta Parte, Tercera Sala, jurisprudencia 140, p. 417. y de las JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL. tesis 6087, tomo VII p. 282.

- [16]. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Cuarta Parte, Tercera Sala, op. cit., jurisprudencia 194, pág. 586.
- [17]. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Cuarta Parte, Tercera Sala, jurisprudencia 195, p. 588-589. y de las JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL. tesis 6087, tomo VII p. 282.
- [18]. OSTOS LUZURIAGA, Armando, APUNTES, ELD.
- [19]. CASTRO V., Juventino GARANTIAS Y AMPARO 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., MEXICO 1986, págs. 326-328.
- [20]. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Cuarta Parte, Tercera Sala, jurisprudencia 139, pág.. 416; jurisprudencia 138, pág.. 405; y de las JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL. tesis 1771, tomo II pág. 339.
- [21]. BURGOA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO 7a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. MEXICO 1970, págs. 294 y 295.
- [22]. JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL. tesis 624, tomo I pág. 281 y APENDICE AL SEMA-

NARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Parte, COMUN AL PLENO Y LAS SALAS México, Editorial Francisco Barrutieta, S. de R.L., Tomo VIII, jurisprudencia 147, pág. 241.

- [23]. JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CIVIL. tesis 1350, tomo II pág. 73.
- [24]. Ibidem, tesis 2831 y 2832, pág. 265 y 266.
- [25]. JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPRE CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 3a. Sala, MEXICO, Mayo Ediciones, S. de R. L., Actualización IV 1974-1975 (5a. Parte) Jurisprudencias 1142, 1143, 1145, 1148, 1150; págs. 592-596.

BIBLIOGRAFIA

1. Alsina, Hugo. Las nulidades en el Proceso Civil. Escritos Jurídicos en memoria de Piero Calamandrei. Casa Dott. Padova. 1958.

1.1. Tratado Teórico Práctico de Derecho procesal Civil. Ediar S. A. 2a. Edición, Buenos Aires. 1961.
2. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A. México, 1982.
3. Bazarte Cerdán, Wilebaldo. Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles. Ed. Botas, México 1961.
4. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1965.
5. Bravo González, Agustín. et. al. Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax; 5a. Edición México 1962.
6. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969.
7. Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A. 9a. Edición. México 1983.
8. Calamandrei, Piero. Estudios Sobre el Proceso Civil. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1963.

- 8.1. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de la segunda edición italiana por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.
9. Castillo Larrañaga, José. et al. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 4a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.
10. Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1973.
11. Fix Zamudio, Héctor. Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicana. Memoria del Colegio Nacional. Tomo IX, 4, 1981.
12. Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 2a. Edición Editorial Esfinge S. A. México 1965.
13. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. Editorial Porrúa S. A. México 1968.
- 13.1. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1986.
14. Redenti, Enrico. Derecho Procesal Civil. Traducción por Santiago Sentís Melendo, Editorial EJEA, Buenos Aires. 1957.
15. Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso. Traducción por

Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S. A. México 1969.

16. Sodi. Demetrio. La nueva Ley Procesal, 2a. Edición Editorial Porrúa, S. A. México 1946.
17. Von Bulow. Oskar. La Teoría de las Excepciones y los Presupuestos Procesales. Editorial EJE, Buenos Aires, 1964.

OTRAS FUENTES

1. Diario Oficial de la Federación
2. Semanario Judicial de la Federación.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
5. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal.
6. Ley de Amparo.